



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO "PLANTA DE PROCESO DE MINERALES SECTOR EL LIMAR".

Resolución Exenta N°032

La Serena, 10 de mayo de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Luis Ricardo Vilches Torres, de fecha 05.04.2018, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04.04.2018 (Ingreso N°0789).

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Luis Ricardo Vilches Torres, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado "**Planta de Proceso de Minerales sector El Limar**".
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Procesamiento de minerales con una capacidad máxima de **180 toneladas al mes**. El proyecto consiste en procesar el desmonte por lo que no existe extracción. Una vez recogido el material, éste se procesa a través de cuatro etapas: chancado, molienda, flotación y concentrado. El proyecto se ubicará en el sector de Los Negritos, comuna de Andacollo, provincia de Elqui, Región de Coquimbo. Las coordenadas del proyecto son:

Coordenadas WGS 84		
Vértice	N	E
V1	6.654.200	301.200
V2	6.654.200	301.500
V3	6.553.800	301.500
V4	6.653.800	301.200

- b) La vida útil se estima en diez años.
- c) La superficie del predio es de 12,22 hectáreas, mientras que el área en la cual se encuentra la planta es de 10.000 m².

- d) La planta de procesamiento de minerales se encuentra en la Zona Saturada para Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas, de la localidad de Andacollo y sectores aledaños definidos por el polígono de saturación.
- e) De acuerdo a los antecedentes proporcionados por el titular del proyecto las emisiones de material particulado de esta planta alcanzan los 12,45 kg/día. Las emisiones que están siendo utilizadas en el Plan de Descontaminación Atmosférico de Andacollo, corresponden a **2054.34 ton/año de MP10** (según estudio desarrollado por CENMA 2011).
3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra h) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. A continuación, el literal h.2. establece que *“se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”*.
5. Que el artículo 3° letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los proyectos de desarrollo minero. A continuación, el literal i.1. establece que *“Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”*.
5. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Planta de Proceso de Minerales sector El Limar”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal h.2. por cuanto la emisión diaria del proyecto corresponde al 0,22% de la emisión diaria estimada de material particulado en la zona saturada de Andacollo, y en el literal i.1. por cuanto la capacidad de procesamiento de mineral será un máximo de **180 toneladas mensuales**.

RESUELVO:

1. Que el proyecto **“Planta de Proceso de Minerales sector El Limar”**, presentado por el Sr. Luis Ricardo Vilches Torres, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en el literal h.2. o i.1. del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Luis Ricardo Vilches Torres, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días

contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO

**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo**

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Luis Ricardo Vilches Torres (Camino Público S/Nº, Los Negritos, comuna de Andacollo).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Andacollo.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

